

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 821/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2022-00280-00**
Demandante: **LUCIA ESTUPIÑAN MAFLA**
Demandado: **CLINICA REY DAVID COSMITET LTDA, PREVISORA S.A. y HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora LUCIA ESTUPIÑAN MAFLA, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de las entidades CLINCA REY DAVID -COSMITET LTDA-, PREVISORA S.A. y HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS del CHARCO NARIÑO. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Ni en el poder ni en el escrito de demanda se relaciona el domicilio de la parte demandante.
2. Como anexo de la demanda, no se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda.
3. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderado judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales, además de los morales, sin embargo, dicha petición si bien esta discriminada en el acápite pretensiones, no está debidamente razonada ni estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*".
4. Dentro del acápite de pruebas de la demanda introductoria allegada, se indica por parte del profesional del derecho demandante que, se allegan 6 diferentes

documentos, sin embargo, ninguno de los descritos fue remitido como anexos de la demanda.

5. No se demuestra el agotamiento de conciliación extrajudicial, con la cual se tenga agotado el requisito de procedibilidad según lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del Proceso.
6. La parte actora en el acápite de notificaciones, no indica la forma de como obtuvo la dirección electrónica o sitio que informa es el canal utilizado para ser notificada la parte pasiva, tal y como le establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La prueba pericial solicitada debe sea llegada con la demanda para su decreto oportuno.
8. No se registra dirección física de notificación de la parte demandante.
9. Si bien se relacionan una serie de situaciones fácticas, no es clara la demanda en cuanto al hecho dañoso que se endilga como base de la reclamación (fundamento de la pretensión) para desligar del mismo el nexo causal que se señala, siendo estos elementos sustanciales del la acción sobre los que debe entrar a resolverse. Dicho de otro modo, debe precisarse que fue lo que no se hizo, de dejó de hacer o se hizo de manera deficiente y se acusa como error médico para demandar.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsana las inconformidades antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

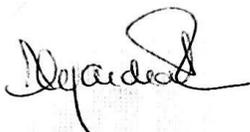
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza